

DECRETO 2542/1971, de 13 de agosto, por el que se determinan las facultades de los Ingenieros Técnicos de Minas.

La Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, dispuso que el Gobierno determinarla las facultades de los Ingenieros Técnicos de Grado Medio, cuyas enseñanzas se regulan por dicha Ley.

El Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, estableció las denominaciones de los graduados en las Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las mismas, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho creó una Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de Grado Superior, que finalizó sus trabajos, elevando a la Superioridad un informe en el que se propone la adopción de medidas para la resolución de los referidos problemas.

Por último, el Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, ha establecido que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas habrán de regularse mediante los correspondientes Decretos para la Arquitectura Técnica y las diversas ramas de la Ingeniería Técnica a propuesta de los Ministerios Interesados y con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, correspondiendo, por tanto, al Ministerio de Industria la elaboración de la propuesta de determinación de facultades de los Ingenieros Técnicos de Minas, partiendo de la propia realidad de las Enseñanzas Técnicas recogidas en el ordenamiento vigente y de las propias atribuciones que se han venido reconociendo a los antiguas Facultativos de Minas.

Dentro del marco creado por la citada Ley, la presente disposición define las facultades de los Ingenieros Técnicos, de acuerdo con la respectiva especialidad, e introduce el concepto de propuesta técnica que se adecua mejor que el de proyecto con la naturaleza de este grado de las Enseñanzas Técnicas.

En su virtud, previo el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero—Los Ingenieros Técnicos de Minas tendrán, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones:

- a) Colaborar en la redacción de proyectos cuando fueren requeridos para ello por el Ingeniero superior correspondiente.
- b) Formular y redactar propuestas técnicas con plena eficacia jurídica y plena responsabilidad de explotaciones, instalaciones, procesos, prospecciones e investigaciones mineras con un presupuesto 110 superior a setecientas Cincuenta mil pesetas.

A los efectos que se determinan en el párrafo precedente, se entenderá por propuesta técnica el conjunto de documentos en los que se detalle la Instalación u obra a realizar, mediante el empleo, en su caso, de elementos y materiales ya fabricados y homologados, Comprenderá, al menos, una exposición de la necesidad a cubrir y medios a emplear, con sus especificaciones técnicas, un presupuesto de instalaciones y los planos para su eficaz ejecución.

c) Confeccionar y suscribir planes de labores hasta un presupuesto máximo de tres millones setecientas cincuenta mil pesetas.

d) Dirigir la ejecución material de los trabajos a que se refieren los dos apartados anteriores.

Artículo segundo—Los Ingenieros Técnicos de Minas tendrán, en cuanto no se oponga a lo

establecido en el artículo anterior, y dentro de su respectiva especialidad, las mismas facultades y atribuciones que la legislación en vigor reconoce a los Facultativos de Minas.

Artículo tercero.—El Gobierno, mediante Decreto, podrá actualizar con carácter bianual los límites económicos consignados en el artículo primero, previo informe del Instituto Nacional de Estadística y teniendo en cuenta la evolución de los indicadores económicos que puedan ofrecer mayor incidencia en relación con las actividades que el presente Decreto regula.

Artículo cuarto.—Los Ingenieros Técnicos que ejerzan su actividad en su condición de funcionarios de la Administración tendrán las competencias y atribuciones que les señalen sus Reglamentos respectivos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.